



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 24 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2249

Radicación No. 760013110010-**2021-00425-00**

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de Lorena Molina Salazar, en contra del auto No. 2022 del 26 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El recurrente pretende que el despacho revoque su decisión de tener por repudiada la herencia por parte de la asignataria Lorena Molina Salazar.

Manifiesta que para el día 30 de noviembre del 2021, a través de apoderado, LORENA MOLINA SALAZAR dio contestación a la demanda, pero que el despacho a la fecha, no se ha pronunciado sobre dicha contestación; así como tampoco ha reconocido personería jurídica para actuar a su apoderado.

CONSIDERACIONES



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

1. Debe significarse ab initio que concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, en tanto que se está decidiendo sobre su intervención en este trámite liquidatorio. Así mismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Debiendo entonces establecerse si asiste o no razón al recurrente para acceder a su súplica.

3. Es así que por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***^[1]

Por otro lado, se indica frente al recurso por el maestro Hernando Morales Molina que:

“Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.^[2]



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Luego de una revisión minuciosa del correo electrónico del despacho, se evidencia que le asiste razón al recurrente.

En efecto, en mensaje electrónico del 30 de noviembre de 2022, a las 12:51 pm, se recepciona poder conferido por la señora Lorena Molina Salazar al abogado Ever Dorian Martínez Ortiz. Así mismo, adjunto al mensaje, se encuentra escrito a través del cual el referido profesional del derecho manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, a nombre de su representada.

Es decir, dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto admisorio del 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se deberá reponer para revocar el ordinal segundo del auto 2022 del 26 de septiembre de 2022 y disponer el reconocimiento de la señora Lorena Molina Salazar, como heredera del causante Gustavo Molina Jiménez, en calidad de hija.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: Reponer para revocar el ordinal segundo del auto 2022 del 26 de septiembre de 2022.

Segundo: Reconocer como heredera del causante Gustavo Molina Jiménez, a Lorena Molina Salazar, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Numeral 4 Artículo 488 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

^[1] Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

^[2] Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf0641cb3cc359db91347db2b46257ab9aa938c3a7862db0bd417c3bb2d5b43**

Documento generado en 24/10/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>